



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000474 De 24 de Junio de 2020

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN:	2020015750
PROCESO SANCIONATORIO	201602112
EN CONTRA DE:	YIME SILVA MUÑOZ – AGUA ORIFRESS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 DE MAYO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **25 JUN. 2020**, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

La notificación del acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera surtida el día hábil siguiente a la fecha de levantamiento de la suspensión de términos.

Contra la Resolución No. 2020015750 NO procede recurso alguno.


MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2020015750 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602112.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Juan Marín C

Página 1

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



RESOLUCIÓN No. 2020015750
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201602112, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2017035110, proferida el 25 de agosto de 2017 en el proceso sancionatorio 201602112, impuso al señor YIME SILVA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.146.415, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA ORIFRESS, multa de QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes por infringir las disposiciones sanitarias contenidas en el Decreto 3075 de 1997 y la Resolución 12186 de 1991. (Folio 69 al 82).
2. El día 28 de agosto de 2017, el doctor José Henry Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.406.161 y portador de la tarjeta profesional No. 204.426 del CSJ, actuando en calidad del señor, YIME SILVA MUÑOZ, se notificó personalmente de la Resolución No. 2017035110 de 25 de agosto de 2017. (Folios 82 reverso)
3. El día 12 de septiembre de 2017, el doctor José Henry Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.406.161 y portador de la tarjeta profesional No. 204.426 del CSJ, actuando en calidad del señor YIME SILVA MUÑOZ, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2017035110, proferida el 25 de agosto de 2017, mediante escrito de radicado 1709669 (Folios 88 al 97).
4. Mediante Resolución No. 2018035968 del 22 de agosto de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201602112, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA resolvió rechazar el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2017035110 de 25 de agosto de 2017, dentro del proceso sancionatorio 201602112, por extemporáneo (Folio 102).
5. El día 4 de septiembre de 2018, el doctor José Henry Parra Riaño, en calidad de apoderado del señor YIME SILVA MUÑOZ, se notificó personalmente del contenido de la Resolución 2018035968 del 22 de agosto de 2018, mediante la cual esta Dirección resolvió Recurso de Reposición. (Folio 102 vto)
6. Finalmente, mediante escrito de radicado No. 20181188315 del 14 de septiembre de 2018, el doctor José Henry Parra Riaño, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 2018035968 del 22 de agosto de 2018 que resolvió el Recurso de Reposición. (Folios 109 al 123)
7. Mediante Resolución 2020012926 proferida el 3 de abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en el parágrafo 2 del Artículo 5, no suspender los términos legales en las solicitudes de revocatoria directa y de aquellas que adelanten oficiosamente frente a la materialización de las causales previstas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 124 al 127)

RESOLUCIÓN No. 2020015750
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"

DEL ESCRITO PRESENTADO

Los argumentos en los cuales, sustenta la solicitud de la revocatoria, son las siguientes:

"(...)

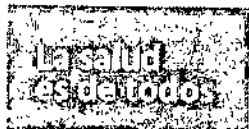
I. ANTECEDENTES

- 1.1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA por Auto No. 2017006508 del 15 de mayo de 2017, dio inicio al proceso sancionatorio No. 201602112 y traslado cargos en contra de mi poderdante, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria, y resolvió en su artículo cuarto, conceder un término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para hacer la presentación respectiva de los descargos.
- 1.2. El auto anteriormente mencionado fue notificado de forma personal el día 2 de junio de 2017.
- 1.3. Dentro del término legal, presenté escrito de descargos en contra del auto No. 2017006508 del 15 de mayo de 2017.
- 1.4. A través del auto No. 2017008340 del 30 de junio de 2017, se profirió el auto de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 201602112.
- 1.5. Mediante la Resolución No. 2017035110 del 25 de agosto de 2017 "Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201602112, se impuso una multa al señor YIME SILVA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.146.415 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA ORIFRESS consistente en QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, por:

"(...)

De conformidad con a la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que YIME SILVA MUÑOZ con cedula de ciudadanía No. 18 146.415, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA ORIFRESS, como fabricante y titular del Registro Sanitario RSAYP1912309; infringió las disposiciones sanitarias de alimento al:

- 1 Procesar y envasar agua Potable tratada para consumo humano y hielo, sin garantizar las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, especialmente porque:
 1. Las tuberías no se encuentran identificadas por los colores establecidos en las normas internacionales. Contrariando el literal 11) del artículo 8 de/Decreto 3075 de 1997.
 2. Los servicios sanitarios no están dotados con los elementos de higiene personal (jabón líquido, toallas desechables o secador eléctrico, papel higiénico, etc.), Contrariando lo dispuesto en el artículo 8 literal s) del Decreto 3075 de 1997.
 3. Los visitantes no cumplen con todas las normas de higiene y protección uso del uniforme, gorro prácticas de higiene, etc. Contrariando lo dispuesto en el artículo 15 literal l) del Decreto 3075 de 1997
 4. No cuenta con el tanque de almacenamiento de agua no está protegida, es de capacidad suficiente y se limpia y se desinfecta periódicamente. Contrariando lo dispuesto en el artículo 8 literal m) del Decreto 3075 de 1997.
 5. No cuenta con registros de laboratorio que verificaron la calidad del agua. Contrariando lo dispuesto en el artículo 17 literal b) del Decreto 3075 de 1997.
 6. No existe control diario de cloro residual y no se llevan registros. Contrariando lo dispuesto en el artículo 8 literal k) del Decreto 3075 de 1997.
 7. El agua utilizada en la planta no es potable. Contrariando lo dispuesto en el artículo 8 literal k) del Decreto 3075 de 1997.



RESOLUCIÓN No. 2020015750

(19 de Mayo de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"**

8. No existen procedimiento escritos específicos de limpieza y desinfección. Contrariando lo dispuesto en el artículo 29 literal a) del Decreto 3075 de 1997.
9. No existen registros que indican que se realiza inspección, limpieza y desinfección periódica en las diferentes áreas, equipos, utensilios y manipuladores. Contrariando lo dispuesto en el artículo 29 literal a) del Decreto 3075 de 1997.
10. No se tiene claramente definidos los productos utilizados, modo de preparación, concentración, empleo y rotación de los mismos. Contrariando lo dispuesto en el artículo 29 literal a) del Decreto 3075 de 1997.
11. No existen procedimientos escritos específicos de control de plagas, contrariando lo dispuesto en los artículos 29 literal c) del Decreto 3075 de 1997.
12. No existen registros escritos de aplicación de medidas y uso de productos para el control de plagas. Contrariando lo dispuesto en el artículo 29 literal c) del Decreto 3075 de 1997.
13. Los equipos y superficies en contacto con el alimento no están fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión no recubiertos con pinturas o materiales desprendibles y son fáciles de limpiar y desinfectar. Contrariando lo dispuesto en literal a), b), c), d), e), g) y j) del artículo 11 del Decreto 3075 de 1997.
14. Los equipos y las superficies en contacto con los alimentos no están diseñados de tal manera que se facilite su limpieza y desinfección (fácilmente desmontable, accesibles, etc). Contrariando lo dispuesto en el artículo 11 Literales d), O y 11 del Decreto 3075 de 1997.
15. No existen manuales de procedimiento para servicio de mantenimiento (preventivo y correctivo) de equipos. Contrariando lo dispuesto en el artículo 24 literal b) del Decreto 3075 de 1997.
16. Los equipos donde se realizan operaciones críticas no cuentan con instrumentos y accesorios para medición y registro de variables de proceso (termómetros, PH-menos, etc). Contrariando lo dispuesto en el artículo 12 literal c) del Decreto 3075 de 1997.
17. La pintura no está en buen estado. Contrariando lo dispuesto en el artículo 9 literal d) del Decreto 3075 de 1997.
18. En pisos, paredes y techos hay signos de filtraciones o humedad. Contrariando lo dispuesto en el artículo 9 literales a), d) y O del Decreto 3075 de 1997.
19. No existen lavamanos no accionados manualmente, dotados con jabón líquido y solución desinfectante, ni ubicados en las áreas de proceso o cercanas a esta. Contrariando lo dispuesto lo dispuesto en el artículo 8 literal u) del Decreto 3075 de 1997.
20. No existe lavabotas a la entrada de la sala de proceso, bien ubicado, bien diseñado (con desagüe, profundidad y extensión adecuada) y con una concentración conocida y adecuada de desinfectante (donde se requiera). Contrariando lo dispuesto en el artículo 8 literal g) del Decreto 3075 de 1997.
21. No existen procedimientos escritos para el control de calidad de materias primas e insumos, en donde se señalen especificaciones de calidad, contrariando lo dispuesto en el artículo 24 literal a) del Decreto 3075 de 1997.
22. Previo al uso las materias primas no son sometidas a los controles de calidad establecidos. Contrariando lo dispuesto en el artículo (Sic) 17 Literal b) del Decreto 3075 de 1997.
23. Las materias primas e insumos no se almacenan en condiciones sanitarias adecuadas, en áreas independientes y debidamente marcadas o etiquetadas, contrariando lo dispuesto en el artículo 17 literal e) del Decreto 3075 de 1997.
24. No se llevan registros de rechazos de materias primas, contrariando lo dispuesto en el artículo 24 literal a) del Decreto 3075 de 1997.
25. Los envases no son almacenados en adecuadas condiciones de sanidad y limpieza, alejados de foco de contaminación. Contrariando lo dispuesto en el artículo 18 literal e) del Decreto 3075 de 1997.
26. No se realizan ni se registran los controles requeridos en los puntos críticos del proceso para asegurar la calidad del producto. Contrariando lo dispuesto en el artículo 19 literal b) del Decreto 3075 de 1997.
27. Al envasar o empacar el producto no se lleva un registro con fecha y detalles de elaboración y producción. Contrariando lo dispuesto en el artículo 21 literal c) del Decreto 3075 de 1997.
28. Los productos devueltos a la planta por fecha de vencimiento no se almacenan en un área identificada y exclusiva para este fin y no se llevan registros de cantidad de



GOBIERNO DE
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2020015750
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"

producto, fecha de vencimiento, devolución y destino final. Contrariando lo dispuesto en el artículo 31 literal f) de/Decreto 3075 de 1997.

29. La planta no tiene política de calidad claramente definidas y escritas. Contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de/Decreto 3075 de 1997.
30. En los procedimientos de calidad no se tiene identificados los posibles peligros que pueden afectar la inocuidad de alimento y las correspondientes medidas preventivas y de control Contrariando lo dispuesto en el artículo 22, 23 y 24 del decreto 3075 de 1997.
31. No existen manuales, catálogos, guías o instrucciones escritas sobre equipos, procesos, condiciones de almacenamiento y distribución de los productos. Contrariando lo dispuesto en el artículo 24 literal b) del Decreto 3075 de 1997

B. No disponer de equipo especial/ para lavado de envases re utilizables Contrariando lo dispuesto en el Artículo 11 de la Resolución 12186 de 1991.

1.6. Ahora bien, el día 28 de agosto de 2017, me notifiqué de la Resolución No. 201 7035110 de 25 de agosto de 2017.

1.7. Posteriormente, con el radicado No 17096039 del 12 de septiembre de 2017, presenté el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2017035110 de 25 de agosto de 2017.

1.8. Finalmente, su Despacho a través de la Resolución No 201 8035968 del 22 de agosto de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio No 201602112" decidió resolver lo siguiente:

(.)

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2017035110 de 25 de agosto de 2017, dentro del proceso sancionatorio 201602112, adelantado contra el señor Yime Silva Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 18.146.415, en calidad de propietario del establecimiento de comercio de denominado agua Orifress, **por extemporáneo.**

()

Ahora bien, revisados los anteriores antecedentes, se determinan las siguientes:

II. MOTIVOS DE NEGACIÓN EN LA RESOLUCIÓN NO. 2018035968 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018

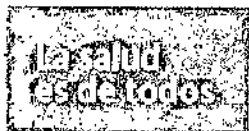
2.1. Su Despacho decidió rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2017035110 del 25 de agosto de 2017, en virtud a las siguientes consideraciones

(...)

Según lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deben interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (.)" (subrayas fuera del texto original)

En el presente caso, la notificación se surtió personalmente, el día veintiocho (28) de agosto de 2017, empezando a correr el término de diez días hábiles que dispone el ordenamiento jurídico a partir del día siguiente hábil a esta fecha; esto es el veintinueve (29) de agosto de 2017, dando aplicación a lo referido en la norma citada, el plazo establecido para la interposición de recurso se extendería hasta el día once (11) de septiembre de la misma anualidad, plazo que concluyó, sin que se hubiese presentado objeción alguna.



RESOLUCIÓN No. 2020015750
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"

El día doce (12) de septiembre de 2017, esto es, fuera de los términos legales establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011, se radicó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

Conforme a las exigencias contenidas en el artículo 77 ibídem, que se ocupa de los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, en el numeral 1° se encuentra la de presentarlos en la oportunidad legal:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...) "(Subrayas fuera del texto original)

Ante este hecho y teniendo en cuenta que se está frente a un término perentorio y de orden público, lo que significa que los mecanismos de impugnación deben presentarse dentro del límite establecidos en la ley so pena de perder el derecho, siguiendo lo normado en el artículo 78 ibídem, corresponde a este Despacho rechazar el recurso:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.. "

(..)

De acuerdo con la explicación que realiza su Despacho, para rechazar el recurso de reposición con radicado No. 17096039 del 12 de septiembre de 2017, solicitamos tenga en cuenta las siguientes.

III. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER LEGAL

3.1. LA REVOCATORIA DIRECTA ES APLICABLE DENTRO DEL CASO EN PARTICULAR TAL COMO SE ESTABLECE EN LA LEY 1437 DE 2011 Y EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA.

3.1.1. En primera medida se debe analizar la procedencia de la revocatoria directa de la Resolución No. 2018035968 del 22 de agosto de 2018.

3.1.2 La jurisprudencia colombiana ha definido la figura jurídica Revocatoria Directa a través de las sentencias de las altas cortes judiciales, como la Sentencia No. C-835 de 2003 de la Corte Constitucional, con magistrado ponente Dr JAIME ARAUJO RENTERÍA, que manifiesta:

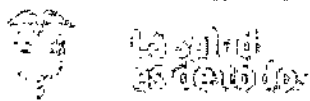
(...) Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.

Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.

(...)

Subrayado, Cursiva y Negrita por fuera del texto original)

3.1.3. En virtud de lo manifestado por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia No. C-835 de 2003, se debe tener en cuenta los elementos resaltados los cuales concluyen que la Revocatoria



**RESOLUCIÓN No. 2020015750
(19 de Mayo de 2020)**

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"**

Directa puede presentarse en cualquier momento a instancias del interesado y por ende le compete al funcionario emisor del acto administrativo, resolver el recurso mencionado.

3.1.4 De acuerdo con lo anteriormente planteado, cabe resaltar que la Resolución No. 2018035968 del 22 de agosto de 2018, es un acto administrativo del INVIMA, en donde se encuentra la manifestación de la voluntad de la entidad, y por ende frente a la misma es procedente la figura jurídica de la Revocatoria Directa manifestada dentro del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que menciona:

Revocación directa de los actos administrativos

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

(Subrayado y negrita por fuera del texto original)

3.1.5. Es así, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta tres (2) casos en los cuales es procedente la presente revocatoria directa.

3.1.6. Frente a la causales de revocación, se aplica la primera condición que afirma que el acto administrativo "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley", por cuanto se han afectado los derechos a la contradicción, defensa y por ende debido proceso, que se desglosaran en los próximos acápite del presente escrito.

3.1.7. Por otra parte, se pone a consideración que el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 afirma que "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." y para lo cual se debe manifestar que para el caso presente, a través de la Resolución No. 2018035968 se afectó a mi representado con un cause agravio injustificado al vulnerar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción con la aplicación de la MULTA impuesta sin tener en cuenta que el Recurso de Reposición con radicado No. 17096039 del 12 de septiembre cumple con los requisitos establecidos en la Ley y por lo tanto se genera la condición manifestada con antelación.

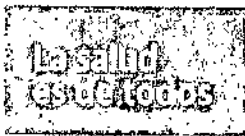
3.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO NO. 17096039 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SE RADICÓ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PARA EL EFECTO.

3.2.1. Dentro de la Resolución No. 2018035968 del 22 de agosto de 2018 se manifiesta en las consideraciones del Despacho lo siguiente.

(...)

En el presente caso, la notificación se surtió personalmente, el día veintiocho (28) de agosto de 2017, empezando a correr el término de diez días hábiles que dispone el ordenamiento jurídico a partir del día siguiente hábil a esta fecha: esto es el veintinueve (29) de agosto de 2017 dando aplicación a lo referido en la norma citada, el plazo establecido para la interposición de recurso se extendería hasta el día once (11) de septiembre de la misma anualidad plazo que concluyó, sin que se hubiese presentado objeción alguna.

El día doce (12) de septiembre de 2017, esto es, fuera de los términos legales establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011, se radicó recurso de reposición en contra de la referida resolución. (...)



RESOLUCIÓN No. 2020015750

(19 de Mayo de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"**

3.2.2 De forma respetuosa se debe señalar que dentro del texto traído a colación en la primera parte, se señala que la notificación se surtió de forma personal el día 28 de agosto de 2017 lo cual es cierto. Sin embargo, se menciona que los diez días hábiles que manifiesta el ordenamiento jurídico culminan el día 11 de septiembre de 2017, lo cual no es cierto y no guarda relación con lo dispuesto por parte del INVIMA

3.2.3 Lo anterior, no guarda relación con los pronunciamientos realizados por parte del INVIMA, toda vez que el día 1 de septiembre de 2017, esta Entidad, ha manifestado la siguiente comunicación:

()

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) informa a sus usuarios que con motivo de la visita del Papa a Colombia, del 6 al 10 de septiembre del presente año, se modifica temporalmente el horario en la Oficina de Atención al Ciudadano:

- Los días 4, 5 y 8 de septiembre de 2017, el horario será de 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m., en jornada continua
- Miércoles 6 de septiembre de 2017, el horario laboral será de 7:00 a.m. 12:00m
- **Jueves 7 de septiembre de 2017, no se laborará.**

Debido a que no se laborará el 7 de septiembre de 2017, se suspenderán los términos durante ese día frente a todos los trámites y actuaciones que se adelantan en el instituto.

El lunes 11 de septiembre de 2017, el Instituto retorna a su horario habitual, es decir, de 7:30 de la mañana a 3:30 de la tarde, de lunes a viernes en jornada continua. Agradecemos su comprensión y colaboración. Para mayor información comunicarse a /a línea telefónica 2948700 ext. 3954, 3843, 3990

(...)

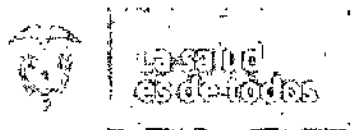
3.2.4 Debido a lo anterior, el INVIMA suspendió los términos laborales el día 7 de septiembre de 2017 y por ende el plazo para contabilizar los 10 días hábiles para la interposición del recurso de reposición era hasta el día 12 de Septiembre de 2017 fecha en la cual se presentó el radicado No. 17096039 del 12 de Septiembre de 2017, y por ende, el mismo se encontraba dentro del término legal respectivo.

3.2.5 Es así, que el recurso de reposición presentado a través del radicado No. 17096039 del 12 de Septiembre de 2017, fue presentado dentro de los diez días siguientes, para lo cuales se debe recalcar que los mismos se cuentan como hábiles como se señala de forma clara el Doctor Álvaro Pinilla Galvis en su publicación 2"Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal" que resume lo siguiente:

(...)Para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho" es decir que los "plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. Además, "si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" siguiente. A su vez, se entiende "por día el espacio de veinticuatro horas", por ello el vencimiento del plazo de días, al igual que el de años y meses, culmina a la "media noche del último día del plazo".(...)

3.2.6. Lo anterior es compartida en la Sentencia No. T-1222/04 de la Corte Constitucional con ponencia del Honorable magistrado Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA que indica:

(...) En esos casos de cierre transitorio de los despachos judiciales, por disposición legal no se tienen en cuenta los días en que permanezca cerrado el despacho al público, tal como lo dispone el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es del siguiente tenor **"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.** Los términos de meses y de



RESOLUCIÓN No. 2020015750
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"

años se contarán conforme al calendario". Como puede observarse el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil con meridiana claridad establece que no se tendrán en cuenta los términos de días cuando el despacho judicial se encuentre cerrado, es decir que se excluyen de su cómputo aquellos de vacancia judicial y, además, los días "en que por cualquier circunstancia" el despacho respectivo se encuentre cerrado. Ello necesariamente ha de ser así, pues resultaría contrario a la lógica jurídica y a la prestación del servicio público de justicia por parte del Estado exigir el cumplimiento de un acto procesal cuando ello resulta imposible para la parte por circunstancias no imputables a ella, es decir, cuando por disposición legal o por cualquier otro motivo permaneciere cerrada la oficina del despacho judicial en cuestión ()

3.2.7. Es así que el término de 10 días hábiles para la interposición del Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2017035110 de 25 de agosto de 2017, vence el día 12 de septiembre de 2017, fecha en la cual se presentó el escrito a través del radicado No. 17096039.

3.2.8. Por lo anterior se ha realizado una flagrante violación al derecho de defensa, debido proceso y derecho de contradicción toda vez que su Despacho no estudió el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2017035110 de 25 de agosto de 2017, y por el contrario a través de la Resolución No. 2018035968 decidió rechazarlo de plano.

3.2.9. El derecho de defensa es uno de los pilares fundamentales dentro del debido proceso, tal como se describe en la Sentencia T-544/15 de la Corte Constitucional, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, que afirma:

(...)

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.(...)"

3.2.10. En ese orden de ideas, al no haberse estudiado el recurso de reposición a través del Radicado No. 17096039 del 12 de septiembre de 2017, se ha afectado el derecho de defensa, toda vez que no se tuvo en cuenta los argumentos desglosados en el recurso de reposición radicado

3.2.11. Así mismo, la jurisprudencia colombiana, no es la única que se ha pronunciado referente al "Debido proceso", ya que el Artículo 3 de la ley 1437, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", afirma lo siguiente:

"(.) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

1. En virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



RESOLUCIÓN No. 2020015750

(19 de Mayo de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

10. En virtud del principio de coordinación las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (...)

3.2.12. Lo anteriormente subrayado, demuestra que al no estudiar el Recurso de Reposición radicado dentro del término legal, esto son los 10 días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución No. 2017035110 de 25 de agosto de 2017, se afectó los principios del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, pilares de la actuación de todas las autoridades administrativas.

3.2.13. Toda vez que se ha vulnerado el debido proceso de mi representado al no estudiar el Recurso de Reposición interpuesto a través del radicado No. 17096039 del 12 de septiembre de 2017, su Despacho debe encontrar que ha operado el silencio administrativo positivo manifestado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52 que afirma.

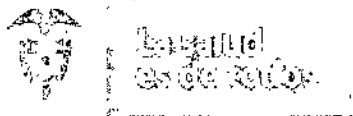
(..) **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionadas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de tº competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (..)

3.2.14. Debido a lo anterior, a la fecha de la presente revocatoria directa, su Despacho no estudió ni resolvió el Recurso de Reposición interpuesto a través del radicado No. 17096039 del 12 de septiembre de 2017, y por el contrario lo declaró extemporáneo, cuando la realidad es que por la visita del Papá Francisco su Despacho hizo cierre de las instalaciones y labores, el día jueves 7 de septiembre de 2017, y por ende el plazo máximo legal para interponer el recurso de reposición es el día 12 de septiembre de 2017.

3.2.15. Por esto, se identifica que debe operar el silencio administrativo positivo, ya que a la fecha del 12 de septiembre de 2018, su Despacho no estudió ni resolvió el Recurso de Reposición interpuesto a través del radicado No. 17096039 del 12 de septiembre de 2017, y por ende ha pasado un año sin la respuesta al mismo, sino por el contrario y de forma errónea se indicó un rechazo del mismo, por extemporáneo.

3.2.16. Por lo tanto, de la forma como se manifestó en el Recurso de Reposición interpuesto a través del radicado No. 17096039 del 12 de septiembre de 2017, y al operar el silencio administrativo

Página 9



RESOLUCIÓN No. 2020015750
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"

positivo, su Despacho debe resolver a favor del recurrente y por ende revocar la Resolución No. 2018035968 del 22 de Agosto de 2018, posteriormente debe configurar el silencio administrativo positivo dentro del proceso sancionatorio No. 201602112 y fallar a favor del señor YIME SILVA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.146.415 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA ORIFRESS.

3 2 17 Es así que su Despacho debe revocar la Resolución No. 2018035968 del 22 de agosto de 2018, y fallar a favor de mi representado, por lo tanto, se debe exonerar de responsabilidad al señor YIME SILVA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.146.415 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA ORIFRESS, toda vez que su Despacho violó el Debido Proceso, y no tuvo en cuenta el Recurso de Reposición interpuesto.

Observadas las consideraciones legales de esta solicitud de revocatoria, a continuación, se exponen las siguientes.

III. PETICIONES

3 2. Se revoquen las Resoluciones No. 2018035968 del 22 de Agosto de 2018 y Resolución 2017035110 de 25 de Agosto de 2017, en virtud que se ha violado el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y por ende configurar el silencio administrativo positivo, al no resolver el Recurso de Reposición interpuesto dentro del término legal a través del radicado No. 17096039 del 12 de septiembre de 2017, y fallar el proceso sancionatorio No. 201602112 exonerando de responsabilidad al señor YIME C.C. N 80.416.161 T.P. 204.426 del C.S.J. Cordialmente SILVA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.146.415 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AGUA ORIFRESS en virtud de artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.**

IV. ANEXOS

4.1. Resolución No. 2018035968 del 22 de Agosto de 2018.

4.2 Captura de pantalla de la comunicación emitida por el INVIMA mediante la cual se informa de la suspensión de términos el día 7 de septiembre de 2017 por la visita del Papa Francisco.

V. NOTIFICACIONES

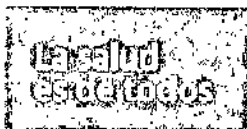
Para los efectos recibiré notificación en la Dirección carrera 23 No. 51 — 23 Barrio Versalle Manizales — Caldas y al correo electrónico henryparra51@hotmail.com (...)"

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud pública impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Procede este Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el peticionario en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN No. 2020015750

(19 de Mayo de 2020)

“Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro.201602112”

Considera el apoderado del sancionado, que frente a la causales de revocación, se debe aplicar la primera condición que afirma : “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley”, por cuanto se afectaron los derechos a la contradicción, defensa y por ende debido proceso, insiste que también que se causó un agravio injustificado a través de la Resolución No. 2018035968 con la aplicación de la Multa impuesta sin tener en cuenta que el Recurso de Reposición con radicado No. 17096039 del 12 de septiembre de 2017, cumplía con todos con los requisitos establecidos en la Ley y no debió ser considerado extemporáneo. (Subrayado Nuestro).

Frente a lo argumentado y en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-010/17, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rio, que definió el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Ante los argumentos expuestos y previó a dar continuidad a la ejecución de la sanción, es necesario constatar que el Proceso Sancionatorio No. 201602112 se haya llevado bajo los principios y garantías contenidas en el artículo 29 de la Constitución Política y específicamente los derechos de representación, defensa y contradicción.

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹.

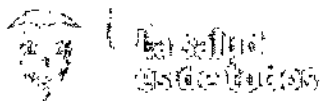
Por su parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

*“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*².

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) **a ser oído durante el trámite**; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-980 del 1 de Diciembre de 2010, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8104.

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez



RESOLUCIÓN No. 2020015750
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"

decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

Todo lo anterior conduce a que este Despacho que para proferir fallo sancionatorio debía respetar todas las garantías que conforman el debido proceso, evidenciándose frente a la garantía de ser oído durante todo el trámite del proceso sancionatorio.

En áreas de comprobar las actuaciones procesales surtidas después de la expedición de la Resolución de Calificación No. 2017035110 de 25 de agosto de 2017, que es el trámite administrativo en el cual se centra los argumentos expuestos por el apoderado del sancionado para invocar violación al Debido Proceso, en el escrito de Revocatoria, procedemos a realizar verificación.

Cotejado el expediente proceso sancionatorio 201602112, a folios 69 al 82 reposa la Resolución No. 2017035110 de 25 de agosto de 2017, que sancionó con multa de QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, al señor YIME SILVA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.146.415, al en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado agua Orifress, por infringir las disposiciones sanitarias vigentes conforme al Decreto 3075 de 1997 y la Resolución 12186 de 1991.

A folio 82 reverso, se evidencia notificación personal de la Resolución No. 2017035110 de 25 de agosto de 2017, realizada el día 28 de agosto de 2017, por el Doctor José Henry Parra, en calidad de apoderado del sancionado. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la notificación personal de la Resolución de Calificación No. 2017035110 de 25 de agosto de 2017, se debía dar conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el sancionado debía presentar dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación recurso de reposición en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los días hábiles la fecha límite para la presentación del escrito de Reposición sería hasta el 11 de septiembre de 2017, se encuentra probado en el expediente que el día 12 de septiembre de 2017, con escrito de radicado 17096039 el Doctor José Henry Parra, en calidad de apoderado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2017035110 de 25 de agosto de 2017. (Folios 88 al 97)

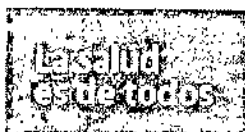
Mediante Resolución No. 2018035968 de 22 de agosto de 2018, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, resolvió recurso de reposición dentro del proceso sancionatorio No.201602112 y rechazó la presentación del Recurso de Reposición al considerar que:

"En el presente caso, la notificación se surtió personalmente, el día veintiocho (28) de agosto de 2017, empezando a correr el término de diez días hábiles que dispone el ordenamiento jurídico a partir del día siguiente hábil a esta fecha, esto es el veintinueve (29) de agosto de 2017, dando aplicación a lo referido en la norma citada, el plazo establecido para la interposición de recurso se extendería hasta el día once (11) de septiembre de la misma anualidad, plazo que concluyó, sin que se hubiese presentado objeción alguna.

El día doce (12) de septiembre de 2017, esto es, fuera de los términos legales establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se radicó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

Conforme a las exigencias contenidas en el artículo 77 ibídem, que se ocupa de los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, en el numeral 1º se encuentra la de presentarlos en la oportunidad legal:

³ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González



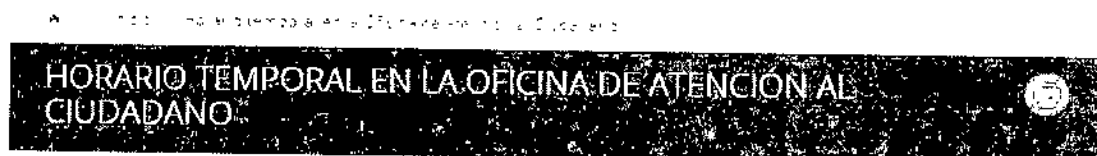
RESOLUCIÓN No. 2020015750
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)" (Subrayas fuera del texto original)

Ante este hecho y teniendo en cuenta que se está frente a un término perentorio y de orden público, lo que significa que los mecanismos de impugnación deben presentarse dentro del límite establecido en la ley so pena de perder el derecho, siguiendo lo normado en el artículo 78 ibídem, corresponde a este Despacho rechazar el recurso:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. "

Lo anterior indicado resulta cierto, pero con motivo de la visita del Papa Francisco a Colombia para la fecha del 6 al 10 de septiembre de 2017, el Instituto modificó temporalmente el horario en la Oficina de Atención al Ciudadano, así:



19 de Mayo de 2020

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) informa a sus usuarios que con motivo de la visita del Papa Francisco al país, los días 6 al 10 de septiembre del presente año, se indicará temporalmente el horario de la Oficina de Atención al Ciudadano:

- Lunes 5 al 8 de septiembre de 2017 el horario será de 7:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. en jornada continua.
- Miércoles 6 de septiembre de 2017 el horario de atención será de 7:00 a.m. a 10:00 a.m.
- Jueves 7 de septiembre de 2017 no se laborará.

De igual forma, el día 4 al 7 de septiembre de 2017 se suspenderá el servicio de atención al ciudadano en todos los trámites, solicitudes y consultas en el Instituto.

El lunes 11 de septiembre de 2017 el horario volverá a su normalidad, es decir, de 7:00 a.m. hasta las 1:00 de la tarde, en jornada continua.

Regístrase en el cumplimiento de la obligación de atención al ciudadano, información de contacto de la oficina de atención al ciudadano al 2004 2245 5490.

Se informa este anuncio



Como se colige de la publicación hecha en la página web de la entidad, dado que el 7 de septiembre de 2017, no se laboró, se suspendieron los términos durante ese día frente a todos los trámites y actuaciones que se adelantan en el Instituto, lo que forzosamente lleva a concluir que el término para la presentación del recurso por parte del señor YIME SILVA MUÑOZ, se extendía hasta el 12 de septiembre de 2017, razón por la cual el recurso de reposición presentado por el profesional del derecho se encuentra presentado dentro del término y por ello era obligación del despacho atender los argumentos dentro del mismo.

De allí que se considere que, al no analizarse el recurso de reposición, se restringió al sancionado el derecho a ser escuchado dentro del proceso sancionatorio; por ende, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata en toda clase de actuaciones, no fue debidamente garantizado, por lo que el trámite surtido carece de legitimidad, al no ser oponible al investigado.

RESOLUCIÓN No. 2020015750
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"

En consecuencia, no es procedente dar continuidad al proceso sancionatorio ante las irregularidades advertidas y que pueden conducir a la ejecución de una sanción violatoria de los principios de igualdad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

En este punto, cabe recordar lo que ha ensañado la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, en Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional, en cuanto al concepto y alcance del debido proceso indicó lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

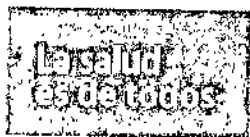
Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

"5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Por lo tanto, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales, y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Por consiguiente, haciendo uso de la figura de la revocatoria directa que concede a la administración la prerrogativa para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, tal



RESOLUCIÓN No. 2020015750
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"

como se señala por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-306/12, del 26 de abril de 2012, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, así:

"4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona."

Y conforme lo contemplado en las causales de revocatoria directa establecidas en los artículos 93 y ss. de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "*

Se procederá a revocar la Resolución N° 2017035110 de 25 de agosto de 2017 y la Resolución N° 2018035968 del 22 de agosto de 2018, con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y consecuentemente se cesará el presente proceso sancionatorio de acuerdo al artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437, pues el procedimiento no puede proseguirse en las condiciones expuestas.

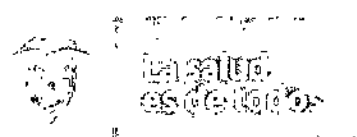
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 2017035110 de 25 de agosto de 2017 y la Resolución N° 2018035968 del 22 de agosto de 2018, adelantadas en el proceso sancionatorio No. 201602112 en consecuencia, se ordena cesar el procedimiento sancionatorio de conformidad con las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por medios electrónicos la presente resolución a la YIME SILVA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18 146.415 y/o su apoderado de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 2020015750
(19 de Mayo de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602112"

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201602112 una vez ejecutoriada la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto y Digitó Ana Frágoso
Revisó Cristian Romero